



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 823-2000-AA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL
PERÚ S.A. (EDIPESA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vicepresidente; Nugent; Díaz Valverde; Acosta Sánchez; Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPESA) contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y tres, su fecha quince de mayo de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPESA) interpone Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare la nulidad de la Resolución de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal N.º 781-97 y la Resolución Sunad N.º 1577, por violación a su derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú; y en consecuencia, se ordene tramitar el procedimiento administrativo por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao.

Eximport Distribuidores del Perú S.A. EDIPESA señala, que mediante póliza de importación N.º 072256 nacionalizó diversos bienes entre ellos grupos electrógenos de baja potencia de marca Coleman Powermate y Gillette. Mediante Cargo N.º 59, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, formulado por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, se ajustó el valor FOB declarado en la importación. El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se solicitó la anulación del cargo formulado. El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se apela de la resolución ficta denegatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 212º del Decreto Supremo N.º 45-94-EF. Mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 502, del trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, se califica el recurso presentado como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación y se lo declara infundado; por lo que el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, se interpone apelación contra la resolución de Intendencia Nacional precitada. Indica la empresa demandante que existe violación al debido proceso porque correspondía a la Intendencia Aduanera Marítima del Callao resolver el caso al ser la primera instancia administrativa, como aduana de despacho, conforme a los artículos 215º y siguientes del Decreto Supremo N.º 45-94-EF, concordante con los artículos 337º y 338º del Decreto Supremo N.º 58-92-EF. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Tribunal Fiscal han negado el carácter de documento público a la lista de precios de su proveedor extranjero.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone la excepción de incompetencia porque la Acción de Amparo no es la vía pertinente para discutir los actos que emanan de una reclamación administrativa, sino la acción contencioso-administrativa. Asimismo, la demanda es improcedente porque la supuesta violación se ha convertido en irreparable debido a que el proceso de reclamación ya terminó. De otro lado indica que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera ajustó el valor FOB mediante Cargo N.º 59, en la importación de grupos electrógenos de baja potencia realizado por la empresa demandante. A la mencionada Intendencia le correspondía determinar el valor base de las mercancías de conformidad con el método de valorización legalmente aprobado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 16º del Decreto Supremo N.º 45-94-EF, y en la Ley N.º 26020, Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas. Por lo tanto, y al encontrarse suspendidos los Decretos Supremos N.º 116-79-EFC y N.º 63-92-EF, que determinan las reglas de valorización para las mercaderías, la Aduana debe determinar conforme al precio usual de competencia, según lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 243-92-EF/66 y lo señalado en los artículos 4º y 7º del Decreto Supremo N.º 93-92-EF.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas, propone la excepción de caducidad porque la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 781-97, fue notificada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, y la demanda fue presentada el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que es de aplicación el artículo 37º de la Ley N.º 23056, de Habeas Corpus y Amparo. Al contestar la demanda señala que la Resolución de Superintendencia N.º 1577 fue expedida al amparo de la Ley N.º 25035, de Simplificación Administrativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 70-89-PCM; y en el artículo 5º incisos c) y d) del Decreto Legislativo N.º 500, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas, que establecen como funciones del Superintendente Nacional de Aduanas la de disponer las medidas para la fiscalización, control y agilización de los regímenes y trámites aduaneros; y, la correcta aplicación y recaudación de los tributos, respectivamente; y el artículo 9º inciso k) del Decreto Supremo N.º 164-89-EF; Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas, que establece que el Superintendente Nacional de Aduanas puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delegar sus atribuciones de carácter funcional, administrativo y presupuestario. Señala el demandado que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera ejerce el control posterior a la culminación del trámite administrativo de la póliza de importación, mientras que las administraciones aduaneras (intendencias aduaneras operativas) ejercen el control concurrente; por lo tanto, el Cargo N.^o 59 fue determinado conforme a ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento noventa y nueve, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de incompetencia por considerar que la mencionada excepción está referida al modo como el juez ejerce jurisdicción en un caso determinado para que la relación procesal se halle instaurada válidamente; y fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda por considerar que la vía administrativa quedó agotada con la expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 429-97-MAHS-Sala de Aduanas, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la que se declaró infundado la ampliación del fallo sobre punto omitido en la Resolución N.^o 781-97-Sala de Aduanas, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete; y la demanda fue presentada el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto, operó el plazo de caducidad establecido en el artículo 37^o de la Ley N.^o 23506, de Habeas Corpus y Amparo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos noventa y tres, con fecha quince de mayo de dos mil, confirmó la apelada por considerar que la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 781-97, es del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, notificada el veintiocho de agosto del mismo año, según versión de la demandante; por lo que a la fecha de presentación de la demanda operó el plazo de caducidad establecido en el artículo 37^o de la Ley N.^o 23506. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, el objeto de la presente Acción de Amparo es que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 781-97, y de la Resolución Sunad N.^o 1577, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por violación a su derecho al debido proceso; y, en consecuencia, se ordene tramitar el procedimiento administrativo por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao.
2. Que, mediante Resolución Administrativa N.^o 002-97-SC y S-CSJ, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, publicada el veintiséis del mismo mes y año, se creó el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público con competencia en el Distrito Judicial de Lima, encargado del conocimiento y de la tramitación de las acciones de garantía. En consecuencia, la excepción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia debe desestimarse porque la demanda fue interpuesta ante juez competente.

3. Que por la Resolución Sunad N.^o 1577 se otorgó facultades al Intendente Nacional de Fiscalización Aduanera para resolver en primera instancia administrativa las reclamaciones que se interpongan contra cargos o sanciones.
4. Que, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 0781-97, a fojas treinta y cuatro de autos, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, se estableció que procede la reliquidación del Cargo N.^o 59, considerando el precio de lista de la Lista de Precios de la Empresa Coleman Powermate, y se agotó así la vía administrativa iniciada por la reclamación interpuesta por Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPESA) contra el Cargo N.^o 59.
5. Que, el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación del derecho constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N.^o 23506, de Habeas Corpus y Amparo. En consecuencia, desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha de la Resolución del Tribunal Fiscal N.^o 0781-97, al dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, fecha de presentación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo precitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y tres, su fecha quince de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

J. B. 3

Luis M. Díaz Valverde *Dr. Luis Ángel Aguirre*
Tanner L. Acosta

M. Terry *César C. Longa*

Revoredo Marsano *J. García Marcelo*

MLC

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR